



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 211-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 211-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8 con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal niega el recurso planteado, al verificar que los precandidatos a la Asamblea Nacional, auspiciados por la organización política Avanza, lista 8, no provinieron de un proceso democrático interno.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 23 de octubre de 2024, a las 16h35. **VISTOS.-**

a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5249-OF de 19 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la misma fecha en la Secretaría General de este Tribunal¹.

b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 10 de octubre de 2024, el señor Javier Alejandro Orti Torres, en calidad de presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8, ingresó un escrito mediante el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024².

¹ Fs. 532-593.

² Escrito contenido en seis (06) fojas y en calidad de anexos se adjuntan ciento cuarenta (140) fojas. (Véase las fojas 1-146).



2. El 10 de octubre de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la causa. El proceso fue signado con el número 211-2024-TCE³.
3. El 11 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarda relación con la resolución impugnada⁴.
4. El 12 y 13 de octubre de 2024, el recurrente dio cumplimiento al auto referido *ut supra*⁵.
5. El 13 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral remitió la documentación ordenada a través de auto de 11 de octubre de 2024⁶.
6. El 14 de octubre de 2024, se admitió a trámite la causa⁷.
7. El 18 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora, mediante auto, requirió información al Consejo Nacional Electoral⁸.
8. El 19 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral remitió la información requerida⁹.

II. Jurisdicción y Competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, artículo 70, numerales 1, 2 y 6, artículo 268 numeral 1; y, artículo 269, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación Activa

10. De la revisión del expediente, se observa que el señor Javier Alejandro Orti Torres (en adelante "el recurrente") interviene en calidad de presidente de la organización política Avanza, lista 8, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

³ Fs. 148-150.

⁴ Fs. 151-152.

⁵ Fs. 160-168 / Fs. 170-177 vuelta.

⁶ Fs. 179-518.

⁷ Fs. 519-520.

⁸ Fs. 527.

⁹ Fs. 532-593.



IV. Oportunidad de la interposición del recurso

11. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su complementación, este Tribunal observa que el recurrente interpone el recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 de la LOEOP, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024, y notificada al recurrente el 8 de octubre de 2024¹⁰.
12. A fojas 147 del expediente, se verifica que el recurso, suscrito por el recurrente y su abogado, fue presentado ante este Tribunal el 10 de octubre de 2024, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. Argumentos del recurrente

13. El recurrente, una vez que identifica la resolución impugnada, señala que *"[c]on fecha 17 de agosto de 2024, el Partido AVANZA realizó su proceso de democracia interna para designar a las y los precandidatos para la dignidad de asambleístas nacionales; proceso electoral que contó con la asistencia del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende del Informe de veeduría No. 476-DNOP-CNE-2024, que consta en el expediente administrativo"*.
14. A continuación, relata que *"[c]on fecha 25 de agosto de 2024, mediante Oficio No. AVANZA-2024-0083-0, en [su] calidad de presidente nacional del Partido AVANZA pus[o] en conocimiento de la señora presidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos, suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024"*.
15. Señala que *"[c]on fecha 01 de octubre de 2024, el Partido AVANZA, Lista 8 registró en el Sistema de Inscripción de Candidaturas -SIC, la información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna"*.
16. Continúa, mencionando que, el 06 de octubre de 2024, la Secretaría General del CNE sentó razón que hasta el 05 de octubre de 2024, a las 23h59, no objetaron las candidaturas del partido Avanza, a la dignidad de asambleístas nacionales.
17. Sin embargo, añade que *"[c]on fecha 07 de octubre de 2024, mediante informe técnico No. 041- CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral: "NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad*

¹⁰ Fs. 194.



de ASAMBLEISTAS NACIONALES, presentado por el PARTIDO AVANZA, LISTA 8 (....)". Con fecha 07 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-33-7-10-2024, por medio de la cual decidió: "NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, presentado por el PARTIDO AVANZA, LISTA 8, por cuanto la organización política se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

18. A continuación, en su acápite titulado **"Fundamentos del derecho"** (sic) transcribe el artículo 108 de la Constitución de la República y alega que, conforme quedó descrito en su relato fáctico, la organización política Avanza realizó su proceso de elecciones primarias, de acuerdo con lo previsto en su estatuto y que de dicho proceso resultaron designadas 15 personas, como candidatas a la dignidad de asambleístas nacionales.
19. Agrega que "[s]in perjuicio de ello, [la] organización política lamentó la renuncia intempestiva de los siguiente compañeros: JANNETH MARIBEL PAREDES CHIRAU, TANIA BETHSABEL JIMENEZ YANCE, NARCISA MARIA JIMENEZ YANCE, MARÍA CECILIA ORDONEZ ANDRADE, JUAN MARCOS ASPIASU, BLACA ALICIA VASQUEZ RIERA, MILKIN JAVIER MOLINA PEREZ, lo que obligó a nuestra militancia a designar a otros compañeros, que participaron en las elecciones primarias para que ocupen el lugar de quienes declinaron su candidatura" (los errores de redacción son propios del texto original).
20. Dicho aquello, hace referencia al artículo 108 del Código de la Democracia y arguye que "[d]e la norma expuesta, por simple razonamiento a contrario resulta evidente que, cualquier persona, antes de que se produzca la calificación e inscripción de su candidatura tiene el derecho de renunciar a su candidatura, lo que obliga a la organización política a reemplazarle, so pena de impedir que las demás personas que integran la lista de candidaturas queden impedidas de ejercer, sin causa justa, su derecho al sufragio pasivo, que consiste en ser elegido. En este sentido, corresponde a la organización política, en atención a su normativa estatutaria, proceder al reemplazar a los precandidatos que declinaren su postulación; lo cual debe ser reconocido y aceptado por el Consejo Nacional Electoral, por constituir una manifestación del derecho de autonomía y auto regulación, que la Constitución de la República reconoce a las organizaciones políticas, por medio del transcrito artículo 108" (sic).
21. Por ello, argumenta que la organización política tiene el derecho de reemplazar las candidaturas que declinan su postulación, por lo que no es admisible la aseveración del Consejo Nacional Electoral para negar la inscripción de la lista, aduciendo que las candidaturas no provienen de un proceso de democracia interna.



22. Sobre el mismo punto, añade que “[e]l derecho que tienen las organizaciones políticas de reemplazar a las personas que fueron designadas como precandidatas, por medio del desarrollo de un proceso electoral interno, ha sido reconocido por la jurisprudencia electoral dentro de la causa signada con el número 019-2023-TCE, en cuya sentencia, este órgano de justicia en un caso que versó sobre el incumplimiento del requisito del 25% de cuota de jóvenes integrantes de una lista de candidaturas. En este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, de forma correcta entendió que el artículo 105 que establece esta obligación podía ser subsanado a efecto de equilibrar el derecho de los jóvenes a participar en el proceso electoral, con el derecho de la organización política, de la militancia, de los precandidatos y de los simpatizantes el movimiento político recurrente tenían el derecho de contar con una etapa de subsanación de requisitos puesto que en caso contrario, se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho a ser elegido, más allá de las condiciones previstas por la constitución y la ley. Siendo así, y en observancia del principio de coherencia institucional y en garantía del derecho a la igualdad formal, el Tribunal Contencioso Electoral deberá observar este precedente jurisprudencial para guiar su decisión dentro de la presente causa”. (los errores de redacción son propios del texto original).
23. En el mismo sentido, aduce que se ha vulnerado su derecho a la subsanación, contemplado en el artículo 105 del Código de la Democracia, ya que las omisiones identificadas por el CNE, a parte de la falta de democracia interna, eran plenamente subsanables de acuerdo a la normativa electoral, por lo que solicita que este Organismo “abra a [su] favor la etapa de subsanación de requisitos formales a efecto de que tenga[n] la oportunidad de enmendar las omisiones en las que pudiéramos haber incurrido”.
24. Finalmente, argumenta que la resolución en cuestión no se encuentra debidamente motivada ya que “adolece de vicios de motivación, en la garantía de la coherencia porque fundamenta su decisión en el artículo que niega la inscripción de listas en los casos en los que las candidaturas no provinieren de procesos de elecciones internas o primarias, lo cual es una premisa falsa, conforme también se desprende del cuerpo considerativo de la resolución cuestionada, en la que consta que el propio CNE acompañó nuestro proceso de primarias, y que los reemplazos que nos vimos obligados a realizar fueron oportunamente notificados al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su señora presidente” (sic).
25. Del mismo modo, alega que la resolución tampoco estaría motivada “por cuanto la consecuencia jurídica que establece el artículo 105, dentro de su contexto normativo, es la de permitir que las organizaciones políticas que incurrieren en omisiones formales, tengan la posibilidad de subsanarlas, a efecto de no impedir su participación en las elecciones generales; tanto más cuando se incurre en una interpretación restrictiva de la norma, en vulneración del



principio constitucional establecido en el artículo 11, numeral 5 de la carta fundamental (...).”(sic).

26. Por lo expuesto, solicita que se declare nula la resolución impugnada y que se disponga al Consejo Nacional Electoral que otorgue un lapso de 48 horas a la organización política para que subsane los errores formales en los que se ha incurrido.

VI. Análisis del caso

27. En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno de este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- 27.1. *¿El reemplazo de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales realizada por la organización política Avanza debía provenir de procesos de democracia interna y, en caso de que no haya sido así, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de permitir la subsanación?*
- 27.2. *¿La resolución impugnada adolece del vicio motivacional de incoherencia?*

Primer problema jurídico: ¿El reemplazo de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales realizada por la organización política Avanza debía provenir de procesos de democracia interna y, en caso de que no haya sido así, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de permitir la subsanación?

28. En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República establece que: *“Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar **la democracia interna**, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*
29. De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *“Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas”*
30. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”.*



31. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.
32. En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado, el mismo debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario, el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.
33. Ahora bien, en el proceso electoral que nos encontramos, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-2024, aprobó la actualización al Calendario Electoral de las "*Elecciones Generales 2025*", en el cual se estableció el lapso de tiempo dentro del cual las organizaciones políticas debían cumplir con sus procesos de democracia interna, de forma específica, dicha etapa debía realizarse entre el 23 de julio y 24 de agosto de 2024.
34. En el caso in exámine se observa que el 17 de agosto de 2024 se realizaron, con la veeduría del Consejo Nacional Electoral, las elecciones primarias de la organización política Avanza¹¹.
35. De la revisión del acta correspondiente, la cual consta de fojas 409 a 412 del expediente, se constata que los miembros de la organización política eligieron, como precandidatos, a la dignidad de asambleístas nacionales, a las siguientes personas:

UBICACIÓN	ASAMBLEÍSTA PRINCIPAL	ASAMBLEÍSTA SUPLENTE
Primero	Javier Orti Torres	Tania Jiménez Yance
Segundo	Aracely Pérez	Juan Xavier Gutiérrez
Tercer	Patricio Acosta	Kathya Dayana Valencia Rivera
Cuarto	Cecilia Ordoñez	Brikey Isaac Raza Carrera
Quinto	León Safadi	Beten Letamendi
Sexto	Cecilia Estefanía Santoliva	Fernando Samaniego
Séptimo	Ricardo Romero	Narcisa Jimenez
Octavo	Rosa Fuentes Solís	Víctor Moyano Alarcón
Noveno	Patricio López	Pilar Pesantez
Décimo	Jenny Gamarra	William González
Décimo Primero	Juan Carlos Miranda	Olga Méndez
Décimo Segundo	Erika Acosta	Luis Illescas
Décimo Tercero	Juan Aspiazú	Marcusies Mendoza
Décimo Cuarto	Niza Díaz	Marlon Reyes
Décimo Quinto	Sherlock González	Gabriela Trilleria

¹¹ Fs. 403-406 vuelta.



36. Una vez celebrado el proceso de democracia interna, la organización política comunicó al Consejo Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2024¹², el 24 de septiembre de 2024¹³ y el 02 de octubre de 2024¹⁴, varios cambios en la lista de asambleístas nacionales y adjuntó algunas renunciaciones.
37. En el cuadro que consta a continuación se detalla como quedó la lista definitiva de precandidatos y la razón por la cual el Consejo Nacional Electoral no las calificó:

Ubicación	Nombre	Calificación del CNE
Primer principal	Javier Orti Torres	Sí
Primer suplente	Clara del Carmen Arias Tillería	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Segundo principal	Aracelly Pérez Izurieta	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Segundo suplente	Juan Gutiérrez Limongi	Sí
Tercer principal	Patricio Acosta Jara	Sí
Tercer suplente	Carla Alulema Cueva	Sí (*)
Cuarto principal	Mónica Salazar Quisigüña	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Cuarto suplente	Sherlock González Rivera	Sí (*)
Quinto principal	Jimmy Galarza González	Sí (*)
Quinto suplente	Belén Letamendi Acosta	Sí
Sexto principal	Janneth Paredes Chirau	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Sexto suplente	Brikey Raza Carrera	Sí (*)
Séptimo principal	Sergio Olivo Carrión	Sí (*)
Séptimo suplente	Daysi Carlosama Díaz	Sí (*)
Octavo principal	Rosa Fuentes Solís	Sí
Octavo suplente	Víctor Moyano Alarcón	Sí
Noveno principal	Patricio López Narváez	Sí
Noveno suplente	Lisbeth Narváez Batalla	Sí (*)
Décimo principal	Giovanna Velásquez Naranjo	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo suplente	Bryan Villegas Díaz	Sí (*)
Décimo primero principal	Jaime Ruales Sandoval	No: precandidato es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo primero suplente	Betsy Vera Rodríguez	Sí (*)
Décimo segundo principal	Jhoshi Romero Cortez	Sí (*)
Décimo segundo suplente	Pedro Basurto Carrasco	No: precandidato es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo tercer principal	Henry Cabrera Cevallos	Sí (*)
Décimo tercer suplente	María Rosero Clavijo	Sí (*)
Décimo cuarto principal	Yeseña Díaz Carlosama	Sí (*)
Décimo cuarto suplente	Carlos Villegas Freire	Sí (*)
Décimo quinto principal	Hamirley Iglesias Obando	Sí (*)
Décimo quinto suplente	Nataly Rojas González	No: precandidata es reemplazo y no

¹² A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O y su alcance Nro. AVAZA-2024-0067-O (A). Fs. 552 y 415.

¹³ A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O. Fs. 557.

¹⁴ A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O. Fs. 560.



4

	consta acta de aceptación
--	---------------------------

38. Dicho esto, en primer lugar es necesario precisar que las precandidaturas que fueron calificadas por el Consejo Nacional Electoral y que en el cuadro *ut supra* esta acompañadas del signo “(*)” fueron reemplazos de las que se eligieron en el proceso interno de 17 de agosto de 2024, sin embargo, al contar con la renuncia y aceptación correspondiente, el órgano electoral las calificó.
39. En tal sentido, se evidencia que la alegación del recurrente de que el Consejo Nacional Electoral no permitió que la organización política, en aplicación a su normativa interna, reemplace a los precandidatos electos en el primer proceso interno, carece totalmente de sustento e incluso pretende inducir a error a este Tribunal, por lo que se realiza un llamado de atención a la defensa técnica.
40. Por lo expuesto, corresponde pasar a verificar si, del expediente reposa información suficiente que permita concluir que las precandidaturas que no fueron calificadas contaban con la renuncia previa del precandidato reemplazado y la aceptación correspondiente de su reemplazo.
41. Respecto de la precandidata Clara del Carmen Arias Tillería, se observa que la organización política, el 02 de octubre de 2024, mediante oficio Nro AVANZA-2024-0083-O, informó al CNE que reemplazó a la primera precandidata a suplente de la lista, Tania Jiménez Yance, sin embargo, no existe constancia procesal de que su renuncia haya sido puesta en conocimiento del CNE.
42. En cuanto a Aracelly Pérez Izurieta, se constata que, en primer momento la referida precandidata fue reemplazada por Janneth Paredes Chirau (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O¹⁵), quien, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O¹⁶, fue reemplazada nuevamente por Aracelly Pérez Izurieta, sin embargo, en el expediente tampoco existe constancia de que Janneth Paredes Chirau haya presentado su renuncia.
43. Por su parte, la precandidata Mónica Salazar Quisiguiña reemplazó a María Cecilia Ordóñez Andrade (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), sin embargo, tampoco existe constancia procesal de que ésta haya presentado su renuncia.
44. Del mismo modo, la precandidata Janneth Paredes Chirau reemplazó a Narcisca Jiménez Yance (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O)¹⁷, de quien tampoco existe constancia procesal de que haya renunciado a su precandidatura de sexta asambleísta principal de la lista. En este caso, cabe resaltar que la renuncia de Narcisca Jiménez Yance, que consta a fojas 428 del expediente y que fue remitida al CNE, es a su precandidatura a séptima asambleísta suplente de

¹⁵ Fs. 552.

¹⁶ Fs. 560.

¹⁷ Quien a su vez reemplazó a Cecilia Estefanía Santoliva (ver oficio Nro. AVAZA-2024-0067-O)



la lista, cargo para el que fue nominada en el proceso interno de 17 de agosto de 2024.

45. Sin embargo, como se indicó previamente, no existe renuncia a su precandidatura de sexta principal de la lista, designación que fue puesta en conocimiento del CNE el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.
46. Así mismo, la precandidata Giovanna Velásquez Naranjo fue inscrita en reemplazo de Blanca Vásquez Riera¹⁸ (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco consta renuncia debidamente presentada y puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral.
47. De igual manera, el precandidato Jaime Rúales Sandoval reemplazó a Juan Aspiazu Roca (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco existe constancia que haya renunciado a su precandidatura a décimo primer principal de la lista. Al igual que el caso referido anteriormente (de Narcisa Jiménez Yance) la renuncia que reposa a fojas 444 del expediente suscrita por el señor Aspiazu Roca corresponde a su precandidatura de décimo tercer candidato principal de la lista. Sin embargo, no existe renuncia a la candidatura de décimo primer principal, comunicada el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.
48. En el mismo sentido, el precandidato Pedro Basurto Carrazco reemplazó al señor Milkin Molina Pérez (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco existe evidencia que haya renunciado a su precandidatura a décimo segundo suplente de la lista, designación que fue puesta en conocimiento del CNE el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.
49. Finalmente, en cuanto a la precandidata Nataly Rojas González, no existe constancia procesal de que se haya comunicado al CNE su designación y a quien reemplazaría. Al respecto, del expediente únicamente existe constancia de que, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, se informó al CNE que la señora Solís Castro Samia Karina reemplazó, como décima quinta suplente de la lista, a Gabriela Tillería.
50. Por su parte, en cuanto a las renunciadas adjuntadas por el recurrente, que reposan de fojas 134 a 140 del expediente, este Tribunal considera que no pueden ser valoradas ya que algunas de ellas ni si quiera tienen fecha de suscripción y ninguna tiene fecha de recepción o constancia de presentación ante el Consejo Nacional Electoral.
51. En este punto, este Tribunal recuerda que, si bien se encuentra prevista la posibilidad de que los precandidatos renuncien y sean reemplazados, aquello

¹⁸ Quien a su vez reemplazó a Jenny Maritza Gamarra Aucancela (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O)



no obsta que se deban cumplir con procesos transparentes de democracia interna y de que exista la documentación suficiente de respaldo.

52. Así mismo, a este Organismo le llama profundamente la atención el gran número de renunciaciones del total de pre candidatos y la contradicción de que algunos de ellos hayan sido incluidos nuevamente en la lista, pero en otro orden, a pesar de que en varias renunciaciones se afirma que los precandidatos se apartan del proceso por no poder continuar con el mismo.
53. En consecuencia, la situación descrita previamente, falta de renunciaciones de los precandidatos a quienes reemplazaron los precandidatos inscritos, vicia el proceso de democracia interna, el cual debe ser garantizado, cumplido por todas las organizaciones políticas, vigilado por el Consejo Nacional Electoral y verificado, de ser el caso, por el Tribunal Contencioso Electoral.
54. Por ello, la negativa de inscripción de las precandidaturas analizadas tiene sustento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia.

Segundo problema jurídico: ¿La resolución impugnada adolece del vicio motivacional de incoherencia?

55. De acuerdo con el recurso planteado, la resolución impugnada contiene el vicio motivacional de incoherencia. Respecto de dicho vicio, la Corte Constitucional ha manifestado que *"Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida"*¹⁹.
56. Ahora bien, a criterio del recurrente, la resolución impugnada sería incoherente ya que: **i)** se fundamenta en la norma que faculta negar la inscripción de candidaturas que no provienen de democracia interna, *"lo cual es una premisa falsa"*; y, **ii)** el artículo 105 del Código de la Democracia otorga a las organizaciones políticas la posibilidad de subsanar los incumplimientos, consecuencia jurídica que debía ser aplicable a su caso.
57. Como se puede ver, ninguna de las dos alegaciones guarda relación con lo que la Corte Constitucional denomina incoherencia lógica o incoherencia decisional, puesto que en ningún momento identifica una contradicción entre las premisas y conclusiones que componen la fundamentación fáctica o jurídica (incoherencia lógica) ni tampoco identifica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1158-17-EP/21, párr. 74.



58. Por el contrario, se limita a señalar que la resolución se sustenta en una premisa falsa, lo cual tiene que ver con la prueba de los hechos del caso, más aquello no guarda relación alguna con el derecho de motivación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores.

24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente⁵ : suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”.

59. Finalmente, este Tribunal no puede dejar de reprochar la deslealtad del abogado de la parte recurrente, puesto que ha intentado inducir a error a este órgano jurisdiccional aduciendo que el Consejo Nacional Electoral no permitió inscribir reemplazos de las precandidaturas, cuando, como se verificó previamente aquello no sucedió, sino que el CNE rechazó la inscripción de aquellas precandidaturas que no contaban con la respectiva renuncia.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.



TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Javier Alejandro Orti Torres, en las siguientes direcciones electrónicas: diegozambrano03@gmail.com y ortitorres@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

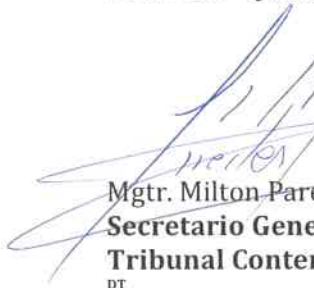
3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 23 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 211-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentar:

1. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La Función Electoral tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo, el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas.
3. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
4. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en



cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.

5. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas en los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos electorales internos, garantizando la participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
6. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del CNE, de conformidad con el Reglamento de Democracia Interna de las organizaciones políticas.
7. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto del Código de la Democracia deben conocer que de producirse el fallecimiento de uno de los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificarán al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.
8. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto.

*En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizará conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes.”*

9. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renunciaciones y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.¹

¹ **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.-*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de*



10. El Calendario Electoral establece que hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral procederá a la calificación de las candidaturas, con fundamento de un informe técnico jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.
11. El Código de la Democracia establece que si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.
12. En los casos que se determinen causa puntuales para el rechazo u observaciones a los documentos presentados las organizaciones políticas según la ley, podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento. El CNE en la resolución de rechazo está notificando el incumplimiento que debe ser subsanado por la organización política.
13. La Codificación del Reglamento para inscripción y calificación de candidatos de elección popular en el artículo 14 dispone: ***“que si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, en este caso, no es necesario realizar un proceso de democracia interna, el representante legal o el procurador común, tienen capacidad para designar los reemplazos de los candidatos(as) rechazados por la autoridad electoral, se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente”.***
14. El Consejo Nacional Electoral luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o la candidatura, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.

elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, **deberá realizarlo** en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.



15. Luego de la notificación con la resolución de rechazo, si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.
16. En el caso examinado consta el oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O² de 29 de agosto de 2024, se observa que el mismo día a las 08:42, se presentó en la secretaria del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad electoral.
17. El oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O³ de 24 de septiembre de 2024, se observa que el mismo día a las 13:47, se presentó en la secretaria del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024.
18. El oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O⁴ de 02 de octubre de 2024, y se observa que el mismo día a las 14:14 se presentó en la secretaria del Consejo Nacional Electoral, poniendo en conocimiento el alcance al oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O a lo cual se adjuntó el acta de aceptación de renunciaciones y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024.
19. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?

20. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 inciso quinto del Código de la Democracia y artículo 11.1 de la norma reglamentaria:

*(...) fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las*

² Expediente, fs. 552

³ Expediente, fs. 557

⁴ Expediente, fs. 560



renuncias o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.

Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renuncias y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renuncias y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.

En el caso de una organización política que no reportó las renuncias ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del CD, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.

En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renuncias y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista”.

- 21.El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, debe ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que la organización política AVANZA, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renuncias de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las listas de asambleístas nacionales, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de derechos, y eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el art. 104 que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.
- 22.En la Resolución PLE-CNE-33-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por la organización política AVANZA, Lista 8, entre las que se encuentran varios precandidatos con la siguiente observación: **“NO CUMPLE** no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata”.



23. La resolución citada, no se adecuó lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular; por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución PLE-CNE-33-7-10-2024.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, Lista 8, contra la resolución PLE-CNE-33-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

El incumplimiento determinado en la resolución PLE-CNE-33-7-10-2024, puede ser subsanado en el plazo de dos días. El CNE recepciará los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho." F.)
Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BRB

